

II.	ELEMENTOS DE LAS CONTROVERSIAS	
	CONSTITUCIONALES	21
	1. COMPETENCIA	21
	2. SUJETOS LEGITIMADOS	22
	3. TUTELA JURÍDICA	23
	4. PROCEDENCIA	24
	5. TIPOS DE SENTENCIA	25

II. ELEMENTOS DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

La controversia constitucional es un medio de control constitucional de naturaleza jurisdiccional que sólo puede ser planteada por la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, con la finalidad de solicitar la invalidación de normas generales o actos emitidos por poderes, órganos de poder y entidades que invadan la esfera de competencia que la Carta Magna prevé para preservar el sistema federal. Este medio de control constitucional se precisa en la fracción I del artículo 105 de la Constitución, y su procedimiento se regula en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. COMPETENCIA

La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad exclusiva de conocer las controversias constitucionales

de conformidad con la fracción IV del artículo 104 y con la fracción I del artículo 105, ambos de la Carta Magna.

Mediante esta facultad exclusiva corresponde al Máximo Tribunal dirimir controversias que impliquen invasión de esferas de competencia en contra de la entidad, nivel de gobierno o poder que promueve y, en virtud de que también se preservan las atribuciones establecidas en favor de los órganos originarios del Estado, también es competente la Suprema Corte cuando se impugna, mediante controversia constitucional, una norma general emitida por autoridad considerada incompetente, al estimar que corresponde a otro órgano la materia de la norma impugnada, siempre que exista un principio de afectación del promovente.

2. SUJETOS LEGITIMADOS

Por su naturaleza, las partes que intervienen en el proceso de la controversia constitucional son entes públicos y se clasifican en: actor, demandado, tercero interesado y el procurador general de la República.

El actor o sujeto activo es la entidad, poder u órgano de gobierno legitimado para promover una controversia y puede ser: la Federación, el Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión —Cámara de Diputados, de Senadores o su Comisión Permanente—, los Estados o sus poderes, el Distrito Federal o sus órganos y los Municipios, de acuerdo con lo estipulado en la fracción I del artículo 105 constitucional y la fracción I del artículo 10 de su ley reglamentaria.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la legitimación activa para ejercer la contro-

versia constitucional corresponde a los órganos originarios o primarios del Estado, entendiendo por éstos los que pueden reclamar la invalidez de las normas generales o actos que consideren violan en su perjuicio el sistema de competencias establecido en la propia Carta Magna.

Por lo que se refiere al sujeto pasivo o demandado, es la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o cometido el acto materia de la controversia. En este aspecto, nuestro Máximo Tribunal ha señalado que para intervenir en una controversia en calidad de demandado no es necesario que sea un órgano originario, ya que los órganos de gobierno derivados, considerados como los que no tienen delimitada su competencia en la Constitución Federal sino en una ley, pueden tener legitimación pasiva, para lo cual debe analizarse cada caso en particular atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y a la esfera de protección de la tutela jurídica.

El tercero interesado puede ser cualquiera de las entidades, poderes u órganos de gobierno a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal que, sin tener la calidad de actor o demandado, puede resultar afectado por la sentencia que llegara a dictarse.

3. TUTELA JURÍDICA

Las controversias constitucionales, como medio de control para que los actos y normas generales se encuentren dentro del marco constitucional, protegen el ámbito de atribucio-

nes de los órganos del Estado derivados del sistema federal y del principio de división de poderes, lo cual constituye la tutela jurídica de las controversias constitucionales, es decir, que ésta consiste en proteger la competencia que la Constitución Federal otorga a los órganos primarios del Estado respecto de cualquier disposición general o acto emitido por otro órgano primario del Estado u órgano derivado que la dañe o menoscabe.

4. PROCEDENCIA

Para la procedencia de este procedimiento de control de la constitucionalidad es necesario:

1) Que las partes, es decir actor y demandado, estén legitimadas tanto en forma activa como pasiva.

2) Que la controversia constitucional se promueva en contra de una disposición general o acto emitido por un órgano del Estado, lo cual constituye el objeto de la controversia.

3) Que esta disposición o acto produzca una invasión a la esfera competencial de un órgano originario del Estado, establecida en la Constitución.

Las controversias constitucionales no proceden en los siguientes casos:

1) Contra normas generales o actos en materia electoral.

2) Contra decisiones de la Suprema Corte.

3) Contra normas o actos materia de otra controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez.

4) Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez.

5) En el supuesto de que hayan cesado los efectos de la norma general o acto impugnado.

6) Cuando exista otra vía para impugnarlo previamente.

7) Cuando se presente fuera de los plazos establecidos o en cualquier otro supuesto señalado en la ley, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. TIPOS DE SENTENCIA

La Suprema Corte de Justicia de la Nación puede emitir tres tipos de sentencia en controversias constitucionales:

1) Sobreseimiento. En virtud de una razón fáctica o jurídica, la controversia es improcedente. Esto puede responder a que la norma general o el acto impugnado no exista, o a que surgiera algún supuesto de improcedencia; asimismo cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda o cuando por convenio entre las partes haya dejado de existir el acto materia de la controversia.

2) Estimatoria. El Alto Tribunal estima que la norma general o los actos reclamados en la controversia atentan, en efecto, contra la competencia del órgano o poder promovente y violan, por tanto, la Constitución Federal.

3) Desestimatoria. Es la que declara explícitamente la constitucionalidad de la norma general o acto impugnado o, por lo menos, no la declaran inconstitucional por no haberse alcanzado, en votación, la mayoría requerida por la ley.